

ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Fábrica Veracruzana de Velas, S. A., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Superieure,» que usa en unas velas que elabora en su fábrica ubicada en la Ciudad de Veracruz; quedando entendido que se ha reservado todos los detalles aislados y en su conjunto que aparecen en la etiqueta que remitió usted con su ocuroso.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocuroso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Henry Willey.—Veracruz.

Es copia. México, Julio 30 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 13 de 1902.

#### NUMERO 804.

Julio 31.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A John Strickland Loder, por ciertas nuevas y útiles mejoras en los hornos para oxidar y fundir pirita.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª»

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,048, expedida á favor del Sr. John Strickland Loder, por ciertas nuevas y útiles mejoras en los hornos para oxidar y fundir pirita, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más, la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Julio 31 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 15 de 1902.

#### NUMERO 805.

Julio 31.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en soleras de carros de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Julio 1902.—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Cornelius Vanderbilt, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en soleras de carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,639, expedida á favor del Sr. Cornelius Vanderbilt.

Regístrese: México, 24 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Julio 1902.»

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,639 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en soleras de carros de ferrocarril, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Sección 2ª»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Julio 1902.»

México, 31 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 86 del libro respectivo con el número 57.—*José Algara*.

Es copia. México, Agosto 4 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 18 de 1902.

#### NUMERO 806.

Julio 31.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Cornelius Vanderbilt, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la construcción de carros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Julio 1902.—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Cornelius Vanderbilt, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la construcción de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,640, expedida á favor del Sr. Cornelius Vanderbilt.

Regístrese: México, 24 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,640, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en la construcción de carros, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Julio 1902."

México, 31 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 86 del libro respectivo con el número 58.—*José Algara*.

Es copia. México, Agosto 4 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 18 de 1902.

#### NUMERO 807.

Julio 31.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A la Compañía denominada "The International Steam Pump Company," por mejoras intróducidas en máquinas de vapor de compensación de la clase en que se emplean bombas gemelas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Julio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía denominada "The International Steam Pump Company," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en máquinas de vapor de compensación de la clase en que se emplean bombas gemelas, inventadas por los Sres. George de Laval y George Pennel Aborn, quienes cedieron su invento á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,641, expedida á favor de la Compañía denominada "The International Steam Pump Company."

Regístrese: México, 24 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,641 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras introducidas en máquinas de vapor de compensación de la clase en que se emplean bombas gemelas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Julio 1902."

México, 31 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 86 del libro respectivo con el número 59.—*José Algara*.

Es copia. México, Agosto 4 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 18 de 1902.»

#### NUMERO 808.

Agosto 1º.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del noveno distrito electoral de San Luis Potosí á elección de diputado propietario á la XXI Legislatura constitucional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo segundo de la ley de 18 de Diciembre 1901, decreta:

Artículo 1º Se convoca al pueblo del noveno distrito electoral del Estado de San Luis Potosí á elección de diputado propietario á la XXI Legislatura constitucional.

Artículo 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 10 del próximo mes de Agosto y las secundarias el domingo 24 del mismo mes.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 31 de Julio de 1902.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Jesús de la Vega*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal en México, á primero de Agosto de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1902.—*González Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 1º de 1902.

## NUMERO 809.

Agosto 1º.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, rescindiendo el celebrado con Augusto Genin el 17 de Septiembre de 1897 y reformado el 16 de Mayo de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, los Sres. Saturnino A. Sauto y Tomás Reyes Retana, Representante de la Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos Industriales, S. A., como cesionaria de la concesión que fué otorgada al Sr. Augusto Genin por contrato celebrado por el Gobierno el diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete y reformado el dieciséis de Mayo de mil novecientos.

Artículo primero. Se rescinde el Contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Augusto Genin el diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, para establecer en la República una ó dos fábricas de fulminita, y su reforma del diecisiete de Mayo de mil novecientos.

Artículo segundo. Como consecuencia de esta rescisión se devolverá el depósito de diez mil pesos en bonos, que fué constituido en el Banco Nacional de México, como garantía del relacionado Contrato.

Hecho por duplicado en México, á primero de Agosto de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*Saturnino A. Sauto.*—Rúbrica.—*T. R. Retana.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 5 de 1902—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 19 de 1902.

## NUMERO 810.

Agosto 1º.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística.—A Julio Pinal é Icaza y Francisco P. Arriaga, por un «Plano Poligráfico.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Julio Pinal é Icaza y Francisco P. Arriaga, ambos domiciliados en Puebla, con despacho abierto al público en la casa número 9 de la calle 4ª Real de San José, á usted respetuosamente manifestamos:

Que somos autores de un plano de la Ciudad de Puebla, al cual denominamos «Plano Poligráfico,» y en el que además del plano topográfico de dicha población, figuran varios anuncios y vistas de interiores y exteriores de establecimientos mercantiles é industriales.

Deseando asegurar nuestros derechos de propiedad, con fundamento de los artículos 1,191, 1,234 y 1,236 del Código Civil del Distrito Federal que en la forma legal invocamos, pedimos á usted sirva declarar en los términos del artículo 1,238, que nos reservamos el derecho de propiedad artística del «Plano Poligráfico y Directorio Comercial de Puebla de Zaragoza,» del que para los efectos respectivos exhibimos con este ocurso dos ejemplares.

Protestamos á usted, Señor Ministro, nuestro profundo respeto.

México, Julio 28 de 1902.—*Julio Pinal é Icaza.*—Rúbrica.—*Francisco P. Arriaga.*—Rúbrica.—Ingeniero.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 28 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de un plano de la Ciudad de Puebla, al cual denominan ustedes «Plano Poligráfico;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, dando á ustedes las gracias por el otro ejemplar que se sirvieron enviar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los Ciudadanos Ingeniero Francisco P. Arriaga y Julio Pinal é Icaza.—Puebla.

Son copias. México, Agosto 1º de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial», Septiembre 10 de 1902.

## NUMERO 811.

Agosto 2.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Donato González Sucesores, que usan en algunos cigarros que elaboran en su fábrica «Los Aztecas,» ubicada en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 1,616.—Expediente número 2,985.

De conformidad con lo que solicitan ustedes en su ocurso fechado el 12 de Mayo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado ustedes bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan en algunos cigarros que elaboran en su fábrica «Los Aztecas,» ubicada en esta capital; en el concepto de que dicha marca la hacen consistir:

1º En la denominación de «Los Chichimecas,» independientemente de cualquier forma distintiva.

2º A una etiqueta de papel de forma rectangular de cualquier tamaño y color sobre la cual se ven impresas varias figuras de estilo mexicano (Los Chichimecas) tal y como se ven representados en los ejemplares del dibujo que remitieron ustedes con su referido ocurso.

Esta Secretaría declara que el conjunto que presentan dichos detalles, tomados éstos separadamente ó unidos á la denominación «Los Chichimecas,» constituyen el signo determinante de cierta clase de cigarros que fabrican, cuyos signos se reservan para los usos y fines correspondientes.

Dígoles á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Agosto de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. Donato González Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 2 de Agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 16 de 1902.

NUMERO 812.

Agosto 4.—Secretaría de Hacienda. —Reglamento para la exportación de tejidos nacionales de algodón, conforme á la ley de 6 de Junio de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

**Reglamento para la exportación de tejidos nacionales de algodón,  
conforme á la ley de 6 de Junio de 1902.**

ARTICULO I.

Los exportadores presentarán á la Aduana respectiva un pedimento de exportación en el cual, además de los datos que requiere el modelo número 33 de la Ordenanza General de Aduanas, harán constar, en guarismo y letra, el peso neto de los tejidos contenidos en cada bulto de los que formen el cargamento, y manifestarán si están conformes con que la Aduana revise detalladamente los efectos ó si prefieren que la exportación se haga sin este requisito.

ARTICULO II.

Con el mencionado pedimento, presentarán los exportadores, ya sea una factura de envío que detalle el contenido de los bultos y su valor y dos copias de dicha factura, firmados los tres documentos por el fabricante, si éste fuere quien directamente remite los tejidos al extranjero, ó bien la factura de venta respectiva y dos copias simples de la misma, si la remisión se hiciere por otra persona que no sea el fabricante. En uno y otro caso la factura original que corresponda, deberá tener adheridas las estampillas especiales, establecidas por el artículo 23 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que representen un valor igual al 5% sobre el importe de los tejidos; en la inteligencia de que si la factura fuere de envío, llevará la matriz y el talón de las estampillas; y si fuere de compra-venta, solamente la matriz de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del citado Reglamento, aclarado por circular de 27 de Diciembre de 1893.

ARTICULO III.

Si la manifestación del exportador fuere en el sentido de que se revisen las mercancías, el Administrador de la Aduana dará la orden correspondiente y designará el Vista que deba efectuar el reconocimiento. Este empleado examinará en los términos que señala la ley para la importación, la materia de que estén hechos los tejidos y su peso neto, comparando los resultados que obtuviere con los datos que arroje la factura de envío ó de compraventa, según el caso; pero si el interesado hubiere manifestado el deseo de que no se revisen los bultos interiormente, el Vista se concretará á reconocer las marcas de éstos y, cuando fuere necesario

para el cobro de algún derecho de puerto, el peso bruto. Terminado el despacho del Vista, el embarque se hará con los requisitos que exige la Ordenanza General de Aduanas.

ARTICULO IV.

Si la mercancía hubiere sido reconocida en materia y peso, la Aduana formará desde luego con los datos que arrojen los documentos, ratificados ó rectificadas por el resultado del despacho, la liquidación de la suma cuya devolución deba hacerse, abonando la cantidad de ocho centavos por cada kilogramo neto del peso de los tejidos, y el valor de las estampillas especiales adheridas á la factura de envío ó de compraventa. Terminada la liquidación, la Aduana recabará de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Aduanas, la autorización necesaria para efectuar la devolución.

ARTICULO V.

Si los bultos no habiesen sido revisados interiormente, el interesado deberá presentar á la Aduana, en un plazo que no exceda de seis meses contados desde la fecha de la exportación, una constancia de la llegada del cargamento al puerto extranjero que corresponda, la cual constancia (que se recabará de las autoridades aduaneras de dicho puerto y se hará legalizar por el Cónsul mexicano, si lo hubiese en la localidad, ó á falta de éste, por el Cónsul de alguna Nación amiga), deberá contener el detalle del resultado del despacho de las mercancías, y si éste concordare en marcas y cantidad de bultos, así como en peso y materia de los tejidos, con los datos mencionados en la factura respectiva, la Aduana procederá á formar la liquidación correspondiente, según lo prevenido en el artículo IV. En caso de que la expresada constancia se presentare después de fenecido el plazo de seis meses, ó de que la Aduana observare discrepancia entre la repetida constancia y los documentos ministrados por el exportador, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General del Ramo, para que se resuelva lo conducente.

ARTICULO VI.

Tan pronto como la Aduana reciba autorización de la Secretaría de Hacienda, procederá á entregar al exportador la suma que tuviere derecho á percibir. El cargo del importe de la compensación de ocho centavos por kilogramo neto del peso de los tejidos, se hará á la cuenta de «Derecho de Importación» y el importe de la devolución proveniente del impuesto de renta interior se considerará como remisión á la Tesorería General de la Federación, para que esta Oficina ordene á la Dirección de la Renta del Timbre la aplicación que deba hacer en sus cuentas. La Aduana, al hacer el pago al exportador, le devolverá, certificándola y mencionando en ella la cantidad y el valor de las estampillas que tuviere el original, una de las copias de la factura de envío ó de compra-venta, y conservará, para la comprobación respectiva, el original del documento (perforando previamente las estampillas que éste tenga adheridas) y para su archivo la segunda copia.

ARTICULO VII.

La Dirección General de Aduanas y la Dirección de la Renta del Timbre llevarán cuenta especial, en la parte que á cada una corresponde, de las cantidades que perciban los exportadores de tejidos de algodón, en virtud de lo prevenido en el artículo que precede.

ARTICULO VIII.

Los tejidos que se hubieren exportado en las condiciones que expresa el presente Reglamento y que no hubiesen permanecido más de un año en el extranjero, podrán ser reim-